

Señor
**JUEZ ADMINISTRATIVO – REPARTO
POPAYAN (CAUCA)
E. S. D.**

LUIS INELDO LUGO CARBONERO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito manifiesto que otorgo Poder Especial Amplio y Suficiente a la Dra. **ANA LUCIA MURILLO GUASCA**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con C.C.51.569.377 de Bogotá, Abogada en ejercicio e inscrita con T.P. 184.962 del C.S. de la J., para que en mi nombre y representación inicie, adelante y lleve hasta su terminación **PROCESO ADMINISTRATIVO MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, que consagra el Art. 138 del C.P.A.C.A - Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012, contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – PRESTACIONES SOCIALES**, Establecimiento Público de orden Nacional, representada por su Director General, o quien haga sus veces, y con la finalidad de obtener la NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO contenido en el **Oficio No. OFI15-11223 MDNSGDAGPSAP DE Febrero 18 de 2015**, proferido por la Coordinadora Grupo Prestaciones Sociales, mediante el cual se me negó la **RELIQUIDACION Y REAJUSTE** de mi Pensión con respecto al incremento de la variación porcentual inflacionaria, I.P.C. para los años 1997 a 2004, contemplada en el Art. 14 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con la Ley 238 de 1995, para que como consecuencia de tal declaración se me reconozca y pague dicha prestación social.

Confiero este Poder Especial, Amplio y Suficiente de conformidad con los artículos 160 del C.P.A.C.A y 74 del C.G.P.

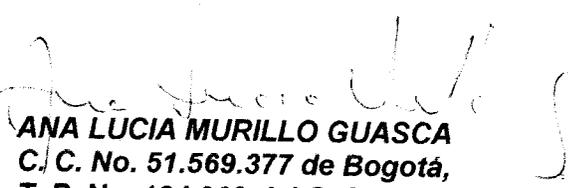
Así mismo, otorgo a mi apoderada **PODER ESPECIAL y EXPRESO** para recibir, conciliar, desistir, transigir, sustituir, reasumir sustituciones, interponer los medios de impugnación, liquidar la condena, solicitar el cumplimiento de la sentencia, interponer los recursos, apelaciones y demás reclamaciones que considere necesarias para el cabal cumplimiento de este mandato, y para que ante la Entidad demandada cobre y reciba los valores liquidados producto de la demanda. De igual manera, faculto a la DEMANDADA para hacerle dichos pagos.

Sírvase, Señor Juez, reconocerle Personería a mi Apoderada, en los términos y para los fines de este Poder.

Del señor Juez, Cordialmente,


LUIS INELDO LUGO CARBONERO
C.C. 16.829.987 de Jamundi

ACEPTO:


ANA LUCIA MURILLO GUASCA
C. C. No. 51.569.377 de Bogotá,
T. P. No. 184.962 del C. S. de la J.

NOTARIA VEINTITRES DEL CIRCULO DE
BOGOTÁ, D.C.
DILIGENCIA DE PRESENTACION
PERSONAL

Ante la Notaria 23 del circulo de
Bogotá, se PRESENTO

LUGO CARBONERO LUIS INELDO

Identificado con: C.C. 16829987

Tarjeta Profesional

Quien declara que la firma que aparece en este
documento es la suya y que el contenido del
mismo es cierto en todas sus partes en fé de lo
cual se firma esta diligencia.

El 08/10/2015 a las 09:30:24 a.m.

FIRMA

ukojllo97ou7j7ui



NOTARIA
23

NOTARIA VEINTITRES DEL CIRCULO DE
BOGOTÁ, D.C.

CERTIFICACION HUELLA

El 08/10/2015

El Suscrito Notario 23 del Circulo de
Bogotá, certifica que la huella dactilar
que aqui aparece fue impresa por:

LUGO CARBONERO LUIS INELDO

Identificado con: C.C. 16829987



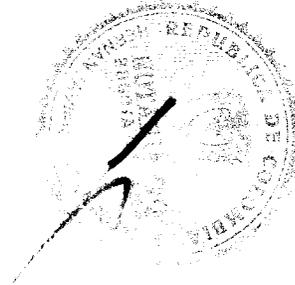
NOTARIA
23

ukojllo97ou7j7ui

HERNAN JAVIER RIVERA ROJAS
NOTARIO 23 ENCARGADO



HERNAN JAVIER RIVERA ROJAS
NOTARIO 23 ENCARGADO



1051



Identificador : moc/11p1_yLrF_bbnI/2S0_jrV_HdM=

Validar en <https://www.mindefensa.gov.co/SedeElectronica>



No. OFI15-11223 MDNSGDAGPSAP

Bogotá D.C., 18 de febrero de 2015 14:52

Señor
LUIS INELDO LUGO CARBONERO
Cra 13 No. 27 – 00
Edificio Bochica Oficina 903
Bogotá, D.C.

**Asunto: Respuesta Petición
EXT 15-9967**

En atención a su petición recibida y radicada en esta coordinación el día 04 de Febrero de 2015 bajo el No. EXT 15-9967, mediante la cual solicita incrementos por concepto de IPC, atentamente y en desarrollo del artículo 23 de la Constitución Política, el Concepto del Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil – No. 2243 del 28 de Enero de 2015 – Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas, en lo que es de su competencia esta coordinación le informa:

El Ministerio de Defensa reconoció la Pensión de Invalidez, mediante Resolución No. 732 del 20 de Febrero de 1998, acto administrativo el cual se encuentra debidamente ejecutoriado en firme y goza de presunción de legalidad.

Frente al tema del IPC objeto de su solicitud y con base en las nuevas líneas jurisprudenciales que hay sobre la materia, se llevaron a cabo unas mesas de trabajo convocadas por el Gobierno Nacional en las que participó el Ministerio de Defensa Nacional, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, Procuraduría General de la Nación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Caja de Retiro de las FF.MM en las cuales teniendo en cuenta los pronunciamientos recientes del Consejo de Estado, se decidió tomar una línea de acción para facilitar el pago de este reajuste a las personas que lo soliciten, dicho mecanismo a emplear consistente en conciliar los reajustes dentro de los procesos y extrajudicialmente ante la Procuraduría General de la Nación, en dicha audiencia se resuelve el valor y procedimiento para la cancelación del IPC en el evento de que así proceda, para que luego surta el control de legalidad; una vez adelantado este trámite

Ética. Disciplina e Innovación
Carrera 54 No. 26-25 CAN
Conmutador (57 1) 3150111
www.mindefensa.gov.co - @mindefensa



se podrá proceder al pago respectivo ante el Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva del Ministerio de Defensa.

De acuerdo a lo anterior y si es de su interés me permito informarle que deberá, a través de apoderado proceder a radicar solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación (Procuradores Delegados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa) de conformidad con los requisitos establecidos en el Decreto 1716 del 2009 y artículo 613 de la Ley 1564 del 2012 del último lugar geográfico donde prestó sus servicios.

La Procuraduría General de la Nación, a través de los Procuradores Delegados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, citará al Ministerio de Defensa en cabeza del Grupo Contencioso Constitucional quienes son los autorizados para intervenir en el trámite conciliatorio quienes bajo los parámetros establecidos por la Dirección de Asuntos Legales procederán o no conciliar.

Por lo anterior, es correcto manifestar que no es procedente atender su solicitud en sede administrativa.

Respecto a su solicitud de copias se remiten en dos (2) folios copia de la Resolución No. 732 del 20 de Febrero de 1998 y para atender a su solicitud de copia de hoja de servicios y certificado de ultima unidad donde presto servicios, se informa que en virtud del artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se remiten copias en dos (2) folios de su petición al grupo de archivo general para que sea este el que de trámite a la misma.

Finalmente contra la presente comunicación no procede recurso por tratarse de un simple acto de trámite que no revive términos de acuerdo a la normatividad vigente.

De esta manera se resuelve de fondo su solicitud, para cualquier información adicional que sea de nuestra competencia con gusto será atendido en este grupo.

Elaboró: Brayan Andrés Correa Grajales
Revisó: Adriana Patricia Cruz Pérez

Copia:
Señor
Teniente Coronel
NÉSTOR ADRIÁN GUARNIZO ROJAS
Coordinador Archivo General
Ministerio de Defensa Nacional
Carrera 6 A No. 51 A-96
Bogotá

Atentamente,

LINA MARÍA TORRES CAMARGO
Coordinadora Grupo Prestaciones Sociales



Firmado digitalmente por : LINA MARIA TORRES CAMARGO
Coordinadora Grupo Prestaciones Sociales

1089

Señor Director
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
PRESTACIONES SOCIALES
E. S. D.

MDN-UGG EXT15-9967 04/02/2015 14:15:39
PETICIONES.txt



REF: SOLICITUD REAJUSTE PENSION CONFORME LA VARIACION PORCENTUAL INFLACIONARIA – IPC
(ART. 23 C.N.)

ASUNTO: EXTENSION DE LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO SEGÚN ART. 269 –
CAPITULO I – TITULO VII DEL C.P.A.C.A

LUIS INELDO LUGO CARBONERO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en nombre y representación propia, en mi calidad de Cabo Segundo en Retiro del Ejército Nacional, con Pensión a cargo de esa Entidad, presento ante Ustedes Derecho de Petición, previo lo siguiente:

I - HECHOS

1. Con el cumplimiento de los requisitos se me reconoció por parte de esa Entidad la prestación social de Pensión, habiendo adquirido derechos y prerrogativas conforme a la Constitución Política, y a las Leyes con relación a la Seguridad Social.
2. El Art. 14 de la Ley 100 de 1993, definió el sistema y mecanismo mediante el cual se reajustan las Pensiones, en cualquiera de los dos Regímenes del Sistema General de Pensiones, tomándose como referencia la variación del Índice de Precios al Consumidor del año inmediatamente anterior, certificado por el DANE, reajustadas anualmente de oficio al 1º de Enero de cada año.
3. Es un hecho que los efectos del Índice de Precios al Consumidor – IPC introdujo variaciones en mi base prestacional creando un derecho que NO CADUCA así exista el fenómeno de Prescripción de Mesadas.
4. Se viene desconociendo la LEY 100 DE 1993, en su Parágrafo 4º del Art. 279, adicionado por mandato expreso de la Ley 238 de 1995, ya que las excepciones consagradas en el presente artículo no implica negación de los beneficios y derechos determinados en los Arts. 14 y 142 de esta Ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.
5. Que como consecuencia de los sucesivos incrementos por debajo del IPC en mi Pensión, por no haberse realizado los aumentos legales, presenta un detrimento real e innegable en el poder adquisitivo de mi prestación.

Por lo anteriormente expuesto, hago la siguiente:

II – OBJETO DE LA PETICION

En el ejercicio del derecho consagrado en la Constitución Política y dentro del término señalado, solicito:

1. Se me reajuste la Pensión en los términos, formas y cuantías determinadas en el Art. 14 y Parágrafo 4 del Art. 279 de la Ley 100 de 1993 adicionado por la Ley 238 de 1995; incorporándose los porcentajes correspondientes a la diferencia existente entre el aumento efectuado por el Gobierno Nacional y la variación porcentual del IPC del año inmediatamente anterior, de manera que en cada año y a partir de **1997** y subsiguientes se

aplique el porcentaje más favorable el de mayor valor en orden a realizar el incremento, modificándose la base de liquidación por efectuarse un incremento superior, lo que debe repercutir en todos los años subsiguientes.

2. PAGAR, lo dejado de percibir por concepto de no reajustar mi Pensión conforme lo establecido en el Art. 14 de la Ley 100 de 1993 y 238 de 1995 **a partir de 1997** y subsiguientes hasta que se haga efectivo el derecho, con la inclusión en la nómina.
3. Los reajustes deben reflejarse año por año sucesivamente de modo que se incremente mi Pensión, tomándose como referencia la variación porcentual del IPC cuando éste sea el más favorable.
4. Que sobre las sumas adeudadas se me reconozcan intereses comerciales y moratorios.
5. Se expida a mi costa la siguiente documentación en copias autenticadas:
 - Resolución de Retiro
 - Hoja de Servicios
 - Certificación de la última unidad donde presté mis servicios.

En caso que la decisión adoptada sea negativa; de conformidad a lo establecido en los Arts. 14, 42 y 43 del C.P.A.C.A., Ley 1437 de 2011, solicito que se me atienda y resuelva la presente petición de interés particular con la observancia entre otros:

6. *Se atienda la petición en debida forma: esto es acorde a los postulados de ley, es decir, mediante decisión motivada por el titular del cargo a quien está dirigida y si es por delegación de funciones, se mencione tal evento y que no sea a través de un acto de trámite, conforme lo dispone el Art. 42 de la Ley 1437/2011.*
7. *Me permito recordar que es obligación dar una respuesta oportuna, es decir, dentro de los plazos señalados en la ley, es decir, una decisión de fondo con argumentaciones concretas, integral o completa, que no deje puntos sin resolver **teniéndose en cuenta lo petitionado**, conforme lo dispone el Art. 14 de la Ley 1437/11.*
8. ***Que constituya un acto administrativo definitivo**, es decir, que contemple una manifestación o declaración unilateral de la voluntad de la Entidad, tendiente a producir efectos jurídicos (crea, modifica o extingue) que pongan fin a lo petitionado, que goce de control jurisdiccional y sea susceptible de recursos, conforme lo dispone el Art. 43 de la Ley 1437/11.*
9. *Que la decisión adoptada se notifique en debida forma, conforme lo disponen los Arts. 66 y 67 del C.P.A.C.A.*

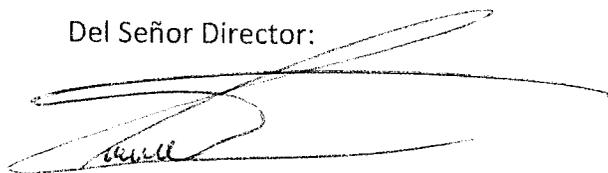
III - FUNDAMENTOS DE DERECHO

- ✓ Constitución Política de Colombia, artículos 2, 13, 23, 25, 48, 53 y 58.
- ✓ Legales: - Ley 100 de 1993 Art. 14 y 279 Parágrafo 4º, Ley 238 de 1995 Art. 1, Ley 1395 de 2010, Art. 114.
- ✓ Precedente Judicial.
- ✓ Extensión de la Jurisprudencia del Consejo de Estado según Art. 269 – Capítulo I – Título VII del C.P.A.C.A

IV – NOTIFICACIONES

EN LA CARRERA 13 #27-00 EDIFICIO BOCHICA OFICINA 903 – TEL. 2810568 – BOGOTA.

Del Señor Director:



LUIS INELDO LUGO CARBONERO
C.C. 16.829.987 de Jamundi

RECEIBO

LUGO CARBONERO LUIS ENELDO

SIV.

6329987

6329987

HAERES

BONIFICACION	\$	190.294.00
TOTAL P. ANTIGUEDAD	\$	22.835.00
SEGURO		2.285.00

ESTADO DE AJA	\$	2.285.00
LEY 4595	\$	
TOTAL	\$	

CONSERVACIONES

PRIMA Y FIVIDAD PENDIENTE

APLICACION CIRCULAR 5968/90

Firma Responsable Dpto. Sistemas

CIUDAD Y FECHA: **SANTAFE DE BOGOTA, D.C. 29-11-95**

El Comandante de _____ mediante Resolución No. _____ del _____ aprobó la presente Hoja de Servicios

CP. JUAN CARLOS GAMARRA P.

Elabora.

MY. JOSE ROBRICO PERDOMO VASQUEZ

Jefe Preescolares Fuerza

CR. RAMIRO BAUTISTA MESA

Jefe Dpto. Personal Fuerza

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL

RESOLUCION NUMERO 00732 DE 1.9

(20 FEB. 1998)

Por la cual se reconoce y ordena el pago de prestaciones sociales, con fundamento en el Expediente EJC No. 5872 de 1997.

EL SUBSECRETARIO GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
en ejercicio de las facultades que le confiere
la Resolución No. 7003 de 1.989, y

CONSIDERANDO:

Que el ex-Soldado Voluntario del Ejército, LUIS HINELDO LUGO CARBONERO, actuando a través de apoderado legal solicita el reconocimiento y pago de indemnización.

Que al citado Soldado le fue practicada Acta de Junta Médico Laboral No. 2134 del 9 de abril de 1997.

Que de conformidad con lo establecido en el Decreto No. 2728 de 1968, hay lugar al reconocimiento y pago de indemnización por disminución de la capacidad laboral del 75.49%, teniendo en cuenta su edad de 26 años, los índices de lesión 14, 10, 7, y 6, las Tablas A), B) y C) del Decreto No. 94 de 1989, de cuya aplicación resulta el factor de (43.60), por el cual se debe multiplicar el sueldo básico de \$199.000.00, percibido por un Cabo Segundo para la época en que se produjo el retiro del servicio activo.

Que el mencionado Soldado adquirió el derecho a percibir una pensión mensual de invalidez equivalente al 75% del sueldo básico que devengue en todo tiempo un Cabo Segundo, sin que sea inferior al salario mínimo legal vigente.

Continuación de la resolución por la cual se reconoce y ordena el pago de prestaciones sociales, con fundamento en el Expediente EJC No. 5872 de 1997.

RESUELVE :

- ARTICULO 1o. Reconocer y ordenar pagar con cargo al Presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, al ex-Soldado Voluntario del Ejército, LUIS HINELDO LUGO CARBONERO, C.C. No. 16'829.987, Código No. 5329987, a través de su apoderado legal Doctor JESUS MARIA DIAZ VELASQUEZ, C.C. No. 19'121.975, Tarjeta Profesional No. 25.134 del Ministerio de Justicia, la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE. (\$8'676.400,00), por concepto de indemnización, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.
- ARTICULO 2o. La suma anteriormente reconocida se cancelará de acuerdo a las disponibilidades presupuestales.
- ARTICULO 3o. A partir del 6 de enero de 1996, Prestaciones Sociales de este Ministerio, pagará al citado ex-Soldado Voluntario una pensión mensual de invalidez, equivalente al 75% del sueldo básico que perciba en todo tiempo un Cabo Segundo, sin que sea inferior al salario mínimo legal vigente.
- PARAGRAFO: El pensionado en mención a partir de la fecha antes indicada, tendrá derecho a una bonificación adicional mensual en el porcentaje que fije la ley, sobre el valor de la pensión.
- ARTICULO 4o. El citado pensionado comprobará mensualmente su supervivencia y cotizará con el 4% del valor de la pensión, con destino al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, a partir del 6 de enero de 1996.
- ARTICULO 5o. El disfrute de la pensión aquí reconocida es incompatible con el desempeño de cargos oficiales, excepto los contemplados en la Ley.
- ARTICULO 6o. Contra la presente providencia procede el recurso de reposición del cual podrá hacerse uso, en la diligencia de notificación personal o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a ella, o a la desfijación del edicto por escrito y debidamente sustentado, con expresión concreta de los motivos de inconformidad, relacionando las pruebas que se pretende hacer valer.

RESOLUCION Nº.

DE 199

HOJA Nº. 3

Continuación de la resolución por la cual se reconoce y ordena el pago de prestaciones sociales, con fundamento en el Expediente EJC No. 5872 de 1997.

ARTICULO 7o. Para los fines legales subsiguientes, agréguese copia de la presente resolución a la hoja de vida correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
dada en Santafé de Bogotá, D.C., 20 FEB. 1998


Contralmirante GABRIEL HERNANDO TORRES TORRES
Subsecretario General


Mr. Nieto J.



Identificador : xC2w Vqjw XUNV 8rF b/Y VRnp tqU=
 Validar en <https://www.mindefensa.gov.co/SedeElectronica>

 	Formato	Página 1 de 1
	Certificado Ultima Unidad	Código: 12.12 GL.MDN-SGDAGAG-F009-01 Vigente a partir de: 20 MAY 2011

No. **CERT2015-1066** - MDSGDAGAG-12.12

Bogotá, D.C., 27/03/2015

Señor(a):
LUIS ENELDO LUGO CARBONERO

CERTIFICADO ULTIMA UNIDAD

El suscrito Coordinador del Grupo Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional,

CERTIFICA:

Que la última unidad donde prestó sus servicios el(la) señor(a) Soldado Voluntario (R) **LUIS ENELDO LUGO CARBONERO**, de el Ejército Nacional fue en el/la Batallón de Contraguerrillas No. 48 "Héroes de Trincheras", guarnición Popayán, departamento de Cauca, retirado(a) del servicio mediante Acto Administrativo OAP No.1-195 de 1995, con Novedad Fiscal 06/10/1995.

No. Registro:ext15-23731

Referencia Topográfica:Caja 7715-81663

HL:233521

Elaboro: SV. Tique

Digito: TS. Avila

Reviso: PD. Mejia

NOTA: LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN ESTA CERTIFICACIÓN REEMPLAZA CUALQUIER OTRA EXPEDIDA EN FECHA ANTERIOR.

Cordialmente,



Firmado digitalmente por: NESTOR ANDRIAN GUARNIZO ROJAS

Coordinador Archivo General

Ética, Disciplina e Innovación
 Carrera 6A No. 51A 96 Chapinero
 Teléfono 5705036 / FAX 5705037
 Conmutador (57 1) 3150111 Extensiones 28107/28106
www.mindefensa.gov.co - archivo@mindefensa.gov.co



10

Señor
JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – REPARTO
POPAYAN (CAUCA)
E. S. D.

ANA LUCIA MURIILLO GUASCA, mayor de edad, domiciliada en la Ciudad de Bogotá, identificada con C.C. No.51.569.377 expedida en Bogotá, Abogada Titulada en ejercicio de la profesión, con T.P. No.184.962 del C.S. de la J., en ejercicio de **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el Art. 138 del C.P.A.C.A – Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012, conforme poder anexo, formulo la siguiente demanda:

LAS PARTES Y SU REPRESENTACION LEGAL

DEMANDANTE: LUIS INELDO LUGO CARBONERO, identificado con C.C. 16.829.987 expedida en Jamundi, en calidad de Soldado Pensionado, con pensión equivalente a la correspondiente de Cabo Segundo® del Ejército Nacional, representado por la suscrita.

DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – PRESTACIONES SOCIALES, establecimiento público de orden nacional, siendo representada legalmente por su Director General, o por quien haga sus veces.

I - PRETENSIONES

1. Que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el **Oficio No. OFI15-11223 MDNSGDAGPSAP de Febrero 18 de 2015**, proferido por la Coordinadora Grupo Prestaciones Sociales, por medio del cual se negó al actor el reajuste de la Pensión en los términos del Art. 14 en aplicación del Parágrafo 4 del Art. 279 de la Ley 100 de 1993, adicionado por el Art. 1 de la Ley 238 de 1995.
2. A Título de Restablecimiento se condene al Ministerio de Defensa Nacional – Prestaciones Sociales a Reliquidar y reajustar la Pensión de mi poderdante, de conformidad al Art. 14 en aplicación del Parágrafo 4 del Art. 279 de la Ley 100 de 1993, adicionado por el Art. 1 de la Ley 238 de 1995; teniendo Antecedentes Jurisprudenciales, basados en el Art. 114 del Decreto 1395 de 2010.
3. Se condene a la Entidad demandada a pagar las diferencias que resulten entre lo pagado y lo que ha debido pagar por concepto de no reliquidar la Pensión con respecto a la variación porcentual inflacionaria, correspondiente desde el año 1997 hasta lo corrido del año 2014.
4. Ordenar a la Demandada dar cumplimiento al fallo, objeto del presente proceso, dentro de los términos previstos en los artículos 192 a 195 del C.P.A.C.A.
5. Solicito reconocerme Personería como Apoderada del actor en el presente proceso.

Las anteriores peticiones tienen como razón los siguientes:

II - HECHOS

1. A mi poderdante se le reconoció Pensión a partir del 6 de Enero de 1996 con Resolución #00732 de Febrero 20 de 1998.
2. Mi poderdante petitionó ante la Entidad accionada el **4 de Febrero de 2015**, la Reliquidación y reajuste de la Pensión en los términos del Art. 14 en aplicación del Parágrafo 4 del Art. 279 de la Ley 100 de 1993, adicionado por el Art. 1 de la Ley 238 de 1995.
3. De conformidad con la Ley y la Unificación Jurisprudencial, mi prohijado, tiene derecho que su Pensión le sea reajustada en los términos del Art. 1º de la Ley 238 de 1995, a partir del 1 de Enero de 1997, cuando el incremento de las mesadas presentaron diferencias con el IPC, derecho que petitionó y le fue negado por la demandada.
4. A mi poderdante, para la vigencia fiscal desde el año 1997 a 2004 no se le liquidó de acuerdo a la normatividad; se le reajusto la Pensión en un porcentaje inferior a la variación porcentual inflacionaria. El Ministerio de Defensa Nacional – Prestaciones Sociales no

reajustó su Pensión con base a lo establecido en el 14 en aplicación del Parágrafo 4 del Art. 279 de la Ley 100 de 1993, adicionado por el Art. 1 de la Ley 238 de 1995.

5. Teniendo como argumento válido que año tras año, mes tras mes, se viene causando un detrimento sucesivo a la Pensión de mi poderdante, constituyéndose en una violación permanente y actual, en aplicación del Parágrafo 4 del Art. 279 de la Ley 100 de 1993, adicionado por el Art. 1 de la Ley 238 de 1995, desde la fecha de la primera violación que cobija a mi poderdante, y en forma sucesiva hasta la fecha, y la respectiva indexación desde el año 1997 hasta lo corrido del año 2014, con fundamento en la preservación del poder adquisitivo que mi poderdante dejó de percibir como **Suboficial** al servicio del Ejército Nacional.

III - PROCEDIBILIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

ACTUACION EN SEDE ADMINISTRATIVA: Esta se llevo a cabo ante la Entidad demandada, por parte del actor, quien a través de Derecho de Petición, solicitó la reliquidación y reajuste de la Pensión en los términos del Art. 14 en aplicación del Parágrafo 4 del Art. 279 de la Ley 100 de 1993, adicionado por el Art. 1 de la Ley 238 de 1995, siendo negada a través del acto administrativo que se acusa y que se allega a la demanda.

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD: La Conciliación Prejudicial como requisito de procedibilidad prevista en el Art. 13 de la Ley 1285 de 2009, para el presente caso no es obligatoria, al no resultar procedente, por cuanto la prestación reclamada es un derecho irrenunciable, cierto e indiscutible, coligado de la asignación de retiro, por parte de la demandada, por lo tanto no es aplicable el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, por tratarse de un derecho laboral no susceptible de transacción o de desistimiento, en el que se discuten derechos irrenunciables e imprescriptibles; lo anterior en armonía al pronunciamiento de las Altas Cortes, así:

CONSEJO DE ESTADO - SENTENCIA DE MARZO 11 DE 2010 – SECCION SEGUNDA – C.P. DR. GERARDO ARENAS MONSALVE – RADICACION 25000-23-25-000-2009-00130-01 (1563-09).

CONSEJO DE ESTADO – SECCION SEGUNDA – SUBSECCION A, en providencia de Septiembre 1 de 2009, Acción de Tutela #2009-817, Actor: ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMAN, Accionado: JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DE IBAGUE Y TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE TOLIMA, C.P. DR. ALFONSO VARGAS RINCON.

LA H. CORTE CONSTITUCIONAL, en precedentes jurisprudenciales, ha señalado que el requisito de procedibilidad quebrante el derecho a acceder a la administración de justicia por condicionar la posibilidad de acudir a la jurisdicción, el agotamiento de la conciliación extrajudicial. Esta misma analiza mismo modo la Ley 1285 de 2009, bajo el entendido que al reformar la Ley 270 de 1996, la misma Corte Constitucional, mediante Sentencia C-713 del 15 de julio de 2008, declaró inexecutable apartes de la misma.

En el mismo sentido se pronunció el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Sección II, Subsección C, con fecha 11 de febrero de 2010, dentro del expediente No.2009-037, M.P. Ilvar Nelson Arévalo Perico, Dte. Inocencio Lozano Bonilla y con fecha 15 de abril esta Corporación en la Sección Segunda, Subsección A, dentro del expediente 2009-0042-01 Dte. Adelaida Herrera de Barbosa, ratificó este criterio.

OPORTUNIDAD DE LA RECLAMACION: El derecho reclamado no tiene términos de caducidad por formar parte de una prestación periódica, conforme lo establece el numeral 1 literal c) del Art. 164 de la Ley 1437 de 2011: "... se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas; sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe". Sin embargo los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por lo interesados....", y en armonía con las Sentencias del H. Consejo de Estado.

IV - DE LA PRESCRIPCION

EL DERECHO PETICIONADO ES IMPRESCRIPTIBLE, por tratarse en el primer caso del salario y en el segundo caso de prestaciones de tracto sucesivo, como lo son las mesadas pensionales, de las cuales no se puede hablar si antes no se ha reconocido el derecho de lo anterior, se deduce que las mesadas pensionales si prescriben una vez se haya reconocido el Derecho, cuando no se han reclamado en términos, pero en este caso el daño es emergente y actual puesto que la violación es constante y va contra el patrimonio económico y no cesará sino hasta que se nivele el sueldo de acuerdo a la Ley.

El Fenómeno Legal de Prescripción, contenida en la norma del Decreto 4433 de 2004, **NO ES APLICABLE**, puesto que desconoce la sentencia del 5 de Julio de 1990, proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en esa época, no existía aún la Honorable Corte Constitucional, que declaro inexecutable en otros los Artículos del Decreto 089/84. De igual forma para que el RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO sea efectivo, debe aplicarse la siguiente Jurisprudencia del Consejo de Estado.

SENTENCIA DE SEPTIEMBRE 4 DE 2008 Y SENTENCIA DE MAYO 4 DE 2006, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B, M.P. Dr. **TARCISIO CACERES TORO, EXP. 25000-23-000-2001-04953-01 (2052-04)**, Dte: **VICTOR MANUEL VILLAQUIRAN MAZORRA**, quien al respecto se pronuncia así: *"Acoger la interpretación amplia y favorable, en el sentido de ordenar el incremento de las mesadas que presentan diferencias, con el I.P.C. desde el momento en que se causo el Derecho al Reajuste"*.

EL REAJUSTE, en la pensión de mi poderdante debe hacerse, desde que se causo el Derecho; **Es decir a partir del año 1997, cuando se incremento las mesadas y presentaron diferencias con el I.P.C., para que de esta forma se obtenga el reajuste de la BASE PRESTACIONAL AÑO POR AÑO.**

Solicito al Señor Juez, **LA NO APLICACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN CONSAGRADA EN EL DECRETO 4433 DE 2004**, puesto que desconoce la Sentencia del 05 de Julio de 1990, proferida por la H. Corte Suprema de Justicia, en esa época la encargada del Control Constitucional que declaro inexecutable entre otros los artículos del Decreto 089 de 1984, el Art. 151, Liquidación de Prestaciones Sociales y el Art. 166, parcial en la parte relacionado con la **PRESCRIPCIÓN CUATRIENAL**, que de acuerdo a la Declaración de inexecutable, estos artículos violaban tajantemente la Constitución Política de Colombia, por lo tanto no pueden ser aplicable al futuro y por ser una reclamación de salarios. Además tratándose de salarios no opera fenómeno de prescripción.

Como puede observarse, en ningún caso **PRESCRIBE EL DERECHO CONSTITUCIONAL AL MANTENIMIENTO DEL PODER ADQUISITIVO ART. 53 DE LA C.P.** El Derecho accionado no tiene términos de caducidad, por formar prestación periódica conforme al Art. 136 del C.C.A., el cual es modificado por el Artículo 44 de la Ley 445 de 1998, CADUCIDAD DE LAS ACCIONES, numeral 2° "RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO", sin embargo los actos que reconozcan, prestaciones periódicas, podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración, o por los Interesados".

V - FUNDAMENTOS DE DERECHO

Art. 14 en aplicación del Parágrafo 4 del Art. 279 de la Ley 100 de 1993, adicionado por el Art. 1 de la Ley 238 de 1995, Ley 4ª de 1992 y Parágrafo 4º, de la Constitución Nacional, Art. 2, 13, 23, 25, 48, 53, 58, 90, 229, C.C.A.: Art 45, 57, 61, 84, 85, 87, 132, 134 a 139, 141, 168, 176, a 178, 85, 206, 267, Decreto 1212/90, Ley 923/04 Art. 2º numerales 2.1, 2.4 y su Decreto Reglamentario 4433/04 Art. 42 y precedentes Jurisprudenciales.

VI - VIOLACION DE LA LEY 100/93 Art. 14 REAJUSTE DE PENSIONES Y A LA APLICACIÓN DEL ART. 279 MEDIANTE LA ADICION DEL ART. 1º DE LA LEY 238/95

La referida Ley 100 de 1993, en su Art. 279, excluyó del Sistema Integral de Seguridad Social, entre otros, al PERSONAL DE LA FUERZA PUBLICA, en la siguiente norma; Art 279, - excepciones – El sistema Integral de Seguridad Social, contenido en la presente Ley, no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional ni al personal regido por el Decreto 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule, a partir de la vigencia de la presente Ley, posteriormente el Art. 279 de la Ley 100 de 1993, mediante la Ley 238 de 1995, fue adicionado así: "Art. 1º - Adicionase el Art. 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente: *PARAGRAFO 4º - Las excepciones consagradas en el presente artículo, no implica negación de los beneficios y Derechos determinados en los Artículos 14 y 142 de esta Ley, para los pensionados de los sectores aquí contemplados*".

LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA C-432 del 6 de Mayo de 2004, reiterada la jurisprudencia sobre la NATURALEZA JURIDICA DE LA ASIGNACION DE RETIRO, al decir que es una modalidad de prestación social que asimila, a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los Servidores Públicos a quienes les reconoce. Se trata de establecer con denominación de ASIGNACION DE RETIRO DE UNA PENSION DE VEJEZ O DE JUBILACION PARA LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA LA ASIGNACION DE RETIRO DE UNA

PENSION, con cierto grado de especialidad, pero al igual que las demás pensiones, goza de la especial protección que la Constitución y la Ley le conceden a este tipo de Prestación Social.

La Ley 100 de 1993, en su Art. 14 y la Ley 235 de 1993, Artículo 1º ordena que de oficio se debe reajustar anualmente y conforme al I.P.C. las pensiones, y siendo que en diferentes interpretaciones que la H. Corte Constitucional ha hecho en torno a la Naturaleza Jurídica de la asignación de retiro, la definió como una modalidad de Pensión, luego no es cierto entonces, que la Fuerza Pública goce de un Régimen Especial, en materia de Reajuste de las asignaciones de Retiro o pensión, el Ministerio de Defensa Nacional, ha hecho caso omiso de tal normatividad y pronunciamientos de la Corte Constitucional, de tal manera que los Derechos adquiridos por mandatos superiores, que ésta Entidad no ha dado cumplimiento, en contradicción con la Constitución de 1991, desconociendo el Estado Social de Derecho, pilar de la actual normatividad.

VII - CONCEPTOS DE LA VIOLACION

Con el desconocimiento del mandato Constitucional, y de Normas legales, que protegen la Seguridad Social, el Ministerio de Defensa Nacional – Prestaciones Sociales ha transgredido la Constitución Política en su preámbulo y siguiente articulado:

VIOLACION DEL ART. 13 DE LA C.N.

Cuando el Ministerio de Defensa Nacional – Prestaciones Sociales da contestación a una petición, negando una prestación fundamental, argumentando la tesis de la existencia de un régimen especial, permitiéndose la aplicación de porcentajes inferiores al Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.), en los incrementos anuales de las pensiones de la Fuerza Pública, le está dando tratamiento discriminatorio al Personal de la Fuerza Pública, violando así el Art. 13 de la C.N. (Derecho Fundamental a la Igualdad frente a la ley). En este sentido la misma Sentencia C-432 de 6 de Mayo de 2004 ha sostenido:

“Dicho tratamiento diferencial, debe estar encaminado a mejorar las condiciones económicas del grupo humano al cual se aplican, por lo que resultan contratarlos al PRINCIPIO DE IGUALDAD los regímenes especiales de seguridad Social, que introducen desmejoras a tratamientos de inferior categoría a los concedidos por el Régimen General, en Demanda de los trabajadores de ECOPETROL quienes al igual que los trabajadores del Magisterio y la Fuerza Pública, son regímenes exceptuados de la aplicación del Sistema General DE SEGURIDAD SOCIAL (LEY 100 DE 1993, ART. 279), LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA C-461 DE 1995, falló favorablemente las pretensiones de la Demanda, otorgando los Derechos contemplados en el Art. 142, ibídem (mesadas 14), extendiendo este Derecho a todos los pensionados con aplicación del Art. 14, ibídem (incremento anual observando el incremento de índices de precios al consumidor IPC), argumentando que: “La carta Política no hace diferencia alguna, dentro del Universo de los Pensionados”, al no existir diferencia entre el UNIVERSO DE PENSIONADOS, el proceder del Ministerio de Defensa Nacional con sus pensionados, resulta discriminatorio y violatorio del Derecho a la Igualdad establecido en el Art. 13 de la C.N.

VIOLACION ART. 23 DE LA C.P. DERECHOS VULNERADOS

Violación del Derecho de Petición: El Derecho Constitucional fundamental de petición, aparece consagrado en el Art. 23 de la Carta Política, en los siguientes términos: *“Toda persona tiene Derecho a presentar peticiones respetuosas, a las autoridades por motivo de interés general o particular y obtener pronta resolución, el Legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas, para garantizar los derechos fundamentales”.*

El Fundamento de dicho Derecho, que supone una pronta resolución, deriva de la estrecha vinculación, con el logro de los fines esenciales de Estado, por parte de las autoridades, de las funciones que les han sido encomendadas.

Al respecto la Corte Constitucional sostuvo: *“De su texto se deduce los límites, y el alcance del Derecho: una vez formulada la petición, de manera respetuosa, cualquiera que sea el motivo de la misma, bien sea particular o general, el ciudadano adquiere el Derecho de la pronta resolución”.*

Puede afirmarse que el Derecho Fundamental, sería inocuo si solo se formulara en término de poder, presentar la respectiva petición. Lo que hace efectivo el Derecho de Petición, si la misma Constitución no consagra el correlativo es deber de las autoridades de proferir pronta resolución, desde luego, no puede tomarse como parte del Derecho de petición, una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración defina de manera favorable las pretensiones del solicitante. “Cuando se hable de “pronta resolución”, quiere decir que el Estado está obligado, a resolver la

petición, y no simplemente a expedir de que la recibió, sin embargo, el sentido de la decisión dependerá de cada caso en particular y en esta medida”.

VIOLACION DEL ART. 48 DE LA C.N.

“La Ley definirá los medios, para que los recursos destinados a las pensiones mantengan su poder adquisitivo constante”.

Al respecto se comenta la SENTENCIA C-409 del 16 de Septiembre de 1994 M.P. Dr. HERNANDO HERRERA V. “Considera la Corte que la desvalorización constante y progresiva de la moneda que conlleva la pérdida del poder adquisitivo del salario ordinario, originado en el fenómeno inflacionario, es predecible para los efectos de Decretar los reajustes anuales, a todas las pensiones de jubilación, sin distinción alguna, si la asignación de retiro es una modalidad de prestación Social que asimila a la pensión de vejez en los términos de la CORTE CONSTITUCIONAL, (sentencia C-251,03.04/432 de 2004) resulta claro entonces el reajuste anual y de Oficio de la asignación de retiro, para el personal de la Fuerza Pública en términos del IPC, para las Entidades Pagadoras de Pensiones de la Fuerza Pública.

VIOLACIÓN AL ART. 53 DE LA C.P. establece: Movilidad de Salario:

El Art. 53 de la C.P., habla precisamente de la remuneración móvil, la Corte considera que ese calificativo, no solo comprende al salario mínimo, sino a todos los salarios, puesto que ello es una lógica consecuencia de la naturaleza sinalagmática y conmutativa, de la relación laboral, prueba de lo cual es el reajuste automático de todas las pensiones.

Sería absurdo que al TRABAJADOR PASIVO se le reajustara su pensión, y no se reajustara su salario AL TRABAJADOR ACTIVO, por consiguiente si un trabajador se le fija un salario y se mantiene el mismo, por más de un año, a pesar que la cantidad y calidad de trabajo permanecen inmodificables, mientras el valor del bien producido aumenta nominalmente, en razón de la depreciación de la moneda, se estaría enriqueciendo injustamente el empleador en detrimento del Derecho que tiene el asalariado a recibir lo justo, y esto no sería correcto en un Estado Social de Derecho, una de cuyas finalidades esenciales es garantizar la vigencia de un Orden justo (Preámbulo y Artículo 2º de la C.P.), para lo cual el Estado tiene la facultad de dirigir la economía, con el fin de asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos (Art. 334 del C.N.).

La C.P., Consagra una relación directa, entre el ingreso económico derivado del trabajo y la satisfacción de las necesidades, que enfrentan quienes laboran, el cual no puede ser desconocido ni menoscabo, por los empleadores lo que se constituye junto con los demás Derechos que emanan de la Constitución en un mínimo irrenunciable, para el trabajador e infranqueable por la parte dominante en la relación laboral.

En este sentido, el Derecho a que la remuneración laboral sea incrementada se deriva directamente, de la Constitución y constituye, una garantía dirigida a mantener el poder adquisitivo del salario. En relación a este aspecto la Corte ha establecido, que en materia laboral, no debe predominar indiscriminadamente la autonomía o voluntad de las partes, pues esta situación, harían negatorios los Derechos de la parte débil de la relación Laboral. Motivo por el cual es necesario aplicar preceptos que, si bien no son acordados por estas, deben hacer parte integral del Contrato de Trabajo, en pro de mantener la equidad de la relación dentro de los que se cuenta el Art. 53 de la Constitución Política de Colombia, según el cual el salario debe ser móvil, atendiendo a la necesidad de mantener el poder adquisitivo de la remuneración salarial, dado que esta permite a los trabajadores acceder y mantener unas condiciones dignas de vida.

Sobre este punto, la Corte Constitucional expuso, a través de Sentencia SU-599 de 1.995, con ponencia del Dr. **FABIO MORON DIAZ**, lo siguiente:

“El Art. 53 de la Carta, habla precisamente de la remuneración MOVIL, La Corte Considera que ese calificativo no solo comprende al Salario Mínimo sino a todos los salarios puesto que ello es una lógica consecuencia de la naturaleza sinalagmática y conmutativa de la relación laboral, prueba de lo cual es el reajuste automático de todas las pensiones, Sería absurdo que al TRABAJADOR PASIVO, se le reajustara su pensión y no se reajustara su salario AL TRABAJADOR ACTIVO, por consiguiente, si a un trabajador se le fija un salario y se mantiene el mismo guarismo por más de un año a pesar de que la cantidad y calidad del trabajo permanecen inmodificables, mientras el valor del bien producido aumenta nominalmente, en razón de la depreciación de la moneda, se estaría enriqueciendo injustamente el empleador en detrimento del derecho que tiene el asalariado a recibir lo justo, y esto no sería correcto en un Estado, una de cuyas finalidades esenciales es garantizar la vigencia de un orden justo (preámbulo y Art. 2 C.P.), para lo cual el Estado tiene la facultad de dirigir

15
la economía con el fin de asegurar que todas las personas, en particular los de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos (Art. 334 C.P.).

Adicionalmente, este Tribunal Constitucional, en Sentencia SU-995 de 1999, con ponencia del Doctor Carlos Gaviria Díaz, estableció: "...en el seno de una economía inflacionaria, no puede menospreciarse la importancia de la movilidad del salario, expresada como la capacidad de reajustar una asignación dada, estimado las fluctuaciones monetarias e intentando mantener el poder adquisitivo real de los salarios. Al respecto la Corte ha afirmado:

"Los incrementos salariales, que en cualquier momento y de acuerdo con distintos criterios puede fijar el Gobierno, pueden tomarse útiles o indispensables para atender a las necesidades de los trabajadores, golpeados por el proceso inflacionario, o para restablecer condiciones económicas de equilibrio en áreas de la gestión pública, en las que ellas se hayan roto por diversas razones".

No hay duda de la utilidad de los instrumentos económicos en la fijación de estimados y pautas acerca del funcionamiento o descripción del proceso productivo de un país, pero estos conceptos, al momento de aplicarse a la realidad social, deben integrarse con una teoría general de Derechos Fundamentales, que en el marco de un Estado Social de Derecho, tiende a la a la maximización de las garantía constitucionales, Así, es razonable pensar que al momento de esbozar el contenido de la expresión "Vida Digna", o "Mínimo Vital", se acuda a los criterios más amplios y realista posibles para registrar la forma como está conformada la estructura Socio Económica y asegurar los fines esenciales del Estado – v.gr. Promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios derechos y deberes consagrados en la Constitución (Cfr. Art. 2 C.P.)

En este orden de ideas, a pesar que de la simple lectura del Art. 53 de la Constitución Nacional, no se desprende la condición móvil de los salarios, esta Corporación ha llegado a dicha conclusión a través de una comprensión armónica de los principios Constitucionales, un ejemplo de ellos la Sentencia C-1064 de 2001, a través de la cual se confirmó la línea jurisprudencial sobre el carácter Constitucional que asiste a todos los trabajadores de mantener el poder adquisitivo de sus salarios, a través de la cual se hace una interpretación integral de los principios que sustenta el Estado Social de Derecho, atendiendo a la realidad inflacionaria de la economía que afecta directamente el ingreso real de los trabajadores, Sobre el particular se estableció:

"No obstante la Corte Constitucional estima que una interpretación sistemática de la Constitución permite en efecto afirmar que con base, entre otros, en los fines de construir un orden social justo (Preámbulo y Art. 2) los principio fundamentales de Estado Social de derecho dignidad humana, solidaridad y trabajo, los deberes sociales de Estado entre ellos los que tienen que ver con promover y garantizar la prosperidad y el bienestar general, el mejoramiento de la calidad de vida de las personas, y la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; tomar medidas para que la igualdad sea real y efectiva; proteger especialmente al trabajo en todas sus modalidades; garantizar los medios para que las pensiones mantengan su poder adquisitivo constante; asegurar la igualdad de oportunidades para todas las personas- y el mandato del Estado de intervenir de manera especial para asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos, es posible fundamentar un derecho constitucional en cabeza de los trabajadores a mantener el poder adquisitivo real del salario.

VIOLACION DEL ART. 58 DE LA C.P.

La C.P., La Ley 4 de 1992, **ORDENAN perentoriamente preservar los Derechos adquiridos, la INMODIFICABILIDAD DE LOS REGIMENES INSTITUIDOS Y QUE NINGUN CASO PODRA DESMEJORAR CUALQUIER TIPO DE PRESTACION** o régimen salarial allí creado y que estos no podrán ser desconocidos ni vulnerados, disponen la carencia de efectos de los regímenes que contravengan los anteriores ordenamientos el desconocimiento por la administración tipifica, la violación de Derechos Adquiridos Art. 2º Leyes 797/03 y 923/04, confirmada en los Decretos Reglamentario 2070/03 y 4433/03 Art. 2º .

VIOLACION A LA LEY 218 DE ABRIL 27 DE 2011

Teniendo en cuenta que esta Ley fue sancionada por el Sr. Presidente de la República el 01 de julio de 2011, en su Art. 251 hace un reconocimiento expreso de la deuda que tiene el Estado para con los retirados de la Fuerza Pública, por lo tanto, este precepto se convierte se convierte en un Derecho Cierto e indiscutible; así mismo la aplicación del Art. 13 de la Constitución Política de Colombia Derecho a la Igualdad, así como la aplicación también del Art. 25 de la C.P., y el más importante Art. 53, que dio lugar al concepto que evito constitucionalmente la pérdida del poder adquisitivo.

16

Así, todos los Funcionarios Públicos sin excepción de ninguna índole están obligados **A CUMPLIR Estrictamente con la Constitución y la Ley**”, a respetar la Supremacía de la Constitución sobre cualquier otro precepto” como lo expreso la Honorable Corte Constitucional, al Ministerio de Defensa, en la Sentencia T-318 de 1997, es por eso que el no cumplimiento del Art. 53 de la Constitución Política de Colombia, en materia Salarial está violando los principios de Oscilación, igualdad, debido proceso y Favorabilidad Laboral, consagrados no solamente en la Constitución Política de Colombia, sino también en las normas de carrera para el Personal de las Fuerzas Militares y a todos los Administrados, además de que se debe garantizar la Seguridad Jurídica a los administrados y en consecuencia a catar y respetar la normatividad aplicable a cada individuo y la sentencias de Constitucionalidad proferida por las altas Cortes.

VIII – CUANTIA

De conformidad a lo establecido en el Art. 157 Y EL NUMERAL 6 DEL Art. 162 del C.P.A.C.A, Ley 1437 de 2011, la cuantía resulta del comparativo entre las mesadas recibidas por el demandante con las que debió recibir, si se hubiera reajustado conforme lo establecido en el Art. 14 de la Ley 100 de 1993, es decir, con base en la variación porcentual inflacionaria - IPC, estimada en la suma de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y TRES PESOS (**\$13.454.053.00**), valor que no incluye intereses ni indexación alguna, de acuerdo a la siguiente liquidación:

LIQUIDACION RAZONADA SR. VICTOR MORALES

AÑO	%	VR. PAGADO	X 14 MESADAS	VR. X PAGAR	X 14 MESADAS
1997	10.16	217.192	3.040.688	264.170	3.698.380
1998	23.80	241.754	3.384.556	306.490	4.290.860
1999	14.91	317.263	4.441.682	357.674	5.007.436
2000	9.23	372.856	5.219.984	390.688	5.469.632
2001	4.18	410.770	5.750.780	424.873	5.948.222
2002	4.85	428.689	6.001.654	457.376	6.403.264
2003	4.87	450.540	6.307.560	489.346	6.850.844
2004	4.68	473.605	6.630.470	521.105	7.295.450
2005	5.50	496.858	6.956.012	549.766	7.696.724
2006	5.00	525.776	7.360.864	576.429	8.070.006
2007	4.48	549.330	7.690.620	602.253	8.431.542
2008	5.69	580.587	8.128.218	636.522	8.911.308
2009	7.67	625.118	8.751.652	685.343	9.594.802
2010	2.00	637.621	8.926.694	699.049	9.786.686
2011	3.17	657.833	9.209.672	721.209	10.096.926
2012	5.00	690.725	9.670.145	757.270	10.601.772
2013	3.44	714.486	10.002.803	783.320	10.966.481
2014	2.94	735.492	10.296.888	806.350	11.288.900
2015	4.66	769.766	8.467.425	843.926	9.283.185
SUBTOTAL			\$136.238.367		\$149.692.420
<u>DIFERENCIA</u>					<u>\$13.454.053</u>

IX – PRUEBAS

Las pruebas de la presente demanda son documentales y se encuentran aportadas con este libelo, en más de un 95%, circunstancia que solicito tener en cuenta según lo establecido por el Art. 212 del C.P.A.C.A. Así mismo solicito se decreten, practiquen y tengan como tales los documentos que acompaño a la demanda, relacionados en el Capítulo de Anexos y las solicitadas que legalmente se alleguen al proceso.

XI - COMPETENCIA

Dando cumplimiento a los artículos 155 y 162 del Nuevo Código Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, es usted Señor Juez, competente para conocer de este asunto, por la cuantía, la naturaleza del mismo y por territorio, siendo la última unidad donde mi poderdante prestó sus

servicios, en el **BATALLON DE CONTRAGUERRILLAS No. 48 "HEROES DE TRINCHERAS"**,
guarnición Popayán, Departamento Cauca, según Certificado de Última Unidad adjunta.

X - ANEXOS

- Poder Legalmente conferido para esta actuación
- Acto acusado
- Petición radicada ante la Entidad demandada
- Hoja de servicio del Demandante
- Copia Resolución por la cual le reconocieron Pensión
- Certificado de última unidad
- Original de la demanda con sus respectivos traslados.
- Copia de la demanda en medio magnético - CD

XI - NOTIFICACIONES

Para efectos de lo dispuesto en el Art. 199 del C.P.A.C.A., y el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, notifíquese:

1. Al Sr. Agente del Ministerio Público, correo electrónico notidelconcil@procuraduria.gov.co
2. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, Carrera 7 #74-66 Piso 2, Bogotá. Correo electrónico: judicial@defensajuridica.gov.co
3. Al Ministerio de Defensa Nacional – Prestaciones Sociales en la Carrera 13 #27-00 Locales 12 y 13 Edificio Bochica – Bogotá. Correo Electrónico: presocialesmdn@mindefensa.gov.co
4. A mi poderdante en la CALLE 22 #24-30 SAN MARCOS (SUCRE) - No autoriza para que se le notifique por medio electrónico.
5. A la Suscrita Apoderada en la Secretaria de su Despacho o en mi Oficina de la Carrera 13 #27-00 Oficina 903 Edificio Bochica, Bogotá. Correo Electrónico: abogadaalm@yahoo.com

Del Señor Juez, atentamente:


ANA LUCIA MURILLO GUASCA
C.C. No 51.569.377 DE BOGOTA
T.P. No 184.962 del C. S. de la J.

BOGOTÁ, JUNIO 10 DE 2014
OFICINA DE APODERADO PARA LOS SERVIDORES
ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ
DILIGENCIA DE PRESTACION PERSONAL
Documento fue presentado personalmente por
Ana Lucía Murillo Guasca
Identificación C.C. No. 51.569.377 BOGOTÁ
No. 184.962 Bogotá D.C.
Ejecutante Centro de Servicios VHP

